

y funciones que al efecto señala el ordenamiento vigente y, en particular, el Reglamento de ordenación del seguro privado de 1 de agosto de 1985.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7880 *ORDEN de 8 de marzo de 1986 por la que se autoriza a la Mutualidad de Previsión Social «Fondo de Asistencia Mutua del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos» (MPS 3.143), para operar en el ramo de vida y subsiguiente inscripción en el Registro Especial de Entidades de Previsión Social.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Mutualidad de Previsión Social «Fondo de Asistencia Mutua del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos», en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, al que hace referencia el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y el artículo 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto de 4 de diciembre de 1985, así como la autorización para operar en todo el territorio nacional en la modalidad del Seguro de Vida Entera a Primas Vitalicias, condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7881 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España (ANEMEPRE) formula la consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España (ANEMEPRE) formula consulta vinculante en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de aleaciones dentales;

Resultando que es común a algunos miembros de la citada Asociación fabricar y/o comercializar aleaciones dentales con destino a utilidades odontológicas;

Resultando que tales aleaciones contienen oro, pero también varios metales con contenido superior en muchos casos;

Resultando que las citadas aleaciones se destinan exclusivamente a usos odontológicos, previa manipulación por los protésicos o por los odontólogos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, número 1, 5.º del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de material sanitario, indicando que, a estos efectos, tendrán esta consideración los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales;

Considerando que en el mismo artículo 57, número 1, apartado 5.º, se define el uso medicinal como aquel que tenga por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que, a la vista de lo anteriormente expuesto, las aleaciones dentales no son artículos que se destinen de forma inmediata a usos medicinales y, en consecuencia, no pueden concebirse como material sanitario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España (ANEMEPRE):

Las entregas o, en su caso, importaciones de aleaciones dentales, objeto de la consulta, deberán tributar al tipo impositivo general del 12 por 100, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 26 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7882 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula la consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 11 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial. Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que en el artículo 7.º del mismo Reglamento se determina, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, el concepto de edificaciones, recogiendo en el número 3.º de dicho artículo los supuestos que no tendrán la consideración de edificaciones;

Considerando que del referido artículo 4.º se desprende que el hecho imponible que motiva la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido está constituido por la entrega de bienes y prestaciones de servicios y no por el concepto de tales bienes y servicios;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 142, número 2, apartado 8.º, en ningún caso será de aplicación el Régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza:

Primero.-Las entregas de bienes y prestaciones de servicios, a que se refiere el número 3 del artículo 7.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas a dicho tributo en concepto distinto al de entregas de edificaciones.

Segundo.-Los materiales y artículos objeto de la consulta: Lavabos y sanitarios en general, grifería, baldosas y azulejos, se entienden incluidos entre los productos a que se refiere el artículo 142, número 2, apartado 8.º, y, por consiguiente quedan excluidos de la aplicación del Régimen Especial del Recargo de Equivalencia.

Madrid, 14 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7883 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Conservatorios Privados de Música formula la consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Conservatorios Privados de Música formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en la citada Asociación se agrupan Conservatorios privados dedicados a impartir enseñanza de Música con la forma y requisitos que la ofrecida por el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid;

Resultando que los referidos Conservatorios privados gozan de reconocimiento oficial.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2026/1985, de 30 de octubre, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud y a la enseñanza en todos los niveles del sistema educativo prestados por Centros docentes autorizados o reconoci-